

CIRCULAR No. 18 002

Bogotá, D.C., **09 ENE 2007**

**PARA TODAS LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE GAS
COMBUSTIBLE DISTRIBUIDO POR RED DE TUBERÍA**

Asunto: Disponibilidad de Recursos para efectos de lo previsto en el Artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 y de la Resolución CREG 001 de 2007.

En desarrollo de lo previsto en el Inciso 3° del Artículo Tercero de la Ley 1117 del 27 de diciembre de 2006 y en el Inciso Segundo del Artículo 1° de la Resolución CREG 001 del 4 de enero de 2007, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de La Nación – Ministerio de Minas y Energía informa que:

1. Para la vigencia del 2007 se encuentran apropiados en la Ley 1110 de 2006 recursos para otorgamiento de subsidios a usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de gas combustible por red de tubería por un valor total de \$41.000 millones, desagregados así:
 - i) Distribución de subsidios por menores tarifas del sector gas a través del Presupuesto Nacional por valor de \$26.000 millones; y,
 - ii) Distribución de los recursos de los excedentes de la contribución generados por empresas del sector gas a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, FSSRI, por valor de \$15.000 millones.
2. Respecto a las vigencias del 2008 al 2010 el Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, de acuerdo con sus funciones, solicitará al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las apropiaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Tercero de la Ley 1117 de 2006.
3. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 144 de la Resolución CREG 057 de 1996 las empresas concesionarias ubicadas en las Áreas de Servicio

Exclusivo de Distribución de Gas Natural por red física o de tubería deberán elaborar y remitir al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos antes del inicio de cada vigencia y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre inmediatamente anterior a ésta, la estimación anual, discriminada mes por mes, de los subsidios adicionales que se puedan generar por la aplicación de lo previsto en el Artículo 3° de la Ley 1117 de 2007.

Para la vigencia de 2007, dicha estimación deberá remitirse, a más tardar, el 20 de enero de 2007.

Es pertinente señalar que, hasta tanto el Concesionario no reciba los recursos del Fondo, no podrá aplicarlos a sus usuarios, ni tendrá obligación, sin pacto previo, de atender subsidios con sus recursos.

4. Cuando los prestadores del servicio de gas combustible distribuido por red de tubería al aplicar los subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2 opten por efectuar el ajuste para el mes de enero de 2007 previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 6° de la Resolución CREG 001 de 2007, dicho ajuste deberá ser informado de inmediato al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, cabe destacar que compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, velar por el adecuado cumplimiento de la normatividad vigente respecto al régimen establecido de subsidios y contribuciones del servicio público de gas combustible distribuido por red de tubería, de conformidad con las funciones le han sido legalmente atribuidas.

Atentamente,

*Original Firmado por:
Manuel Maiguashca Olano*

MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía

LEVC./CEMM.
LAPJ.
CSRS./JJSJG.